

APÉNDICE 4

NUEVO CAPÍTULO 8 (COMERCIO DE SERVICIOS)

CAPÍTULO 8

COMERCIO DE SERVICIOS

Artículo 8.1: Definiciones

Para los efectos de este Capítulo:

comercio de servicios significa el suministro de un servicio:

- (a) del territorio de una Parte al territorio de la otra Parte;
- (b) en el territorio de una Parte por una persona de esa Parte a una persona de la otra Parte;
- (c) por un proveedor de servicios de una Parte mediante presencia comercial en el territorio de la otra Parte; o
- (d) por un proveedor de servicios mediante la presencia de personas naturales de una Parte en el territorio de la otra Parte.

medida significa cualquier medida adoptada por una Parte, ya sea en forma de ley, reglamento, regla, procedimiento, decisión, disposición administrativa o en cualquier otra forma;

persona jurídica significa una entidad constituida u organizada de conformidad con la legislación aplicable, tenga o no fines de lucro, y ya sea de control o propiedad privada o gubernamental, incluida una corporación, fideicomiso, sociedad, empresa unipersonal, empresa conjunta o asociación;

persona jurídica es:

- (a) "propiedad" de personas de una Parte si estas personas tienen la plena propiedad de más del 50% de su capital social; y
- (b) "bajo el control" de personas de una Parte si éstas tienen la facultad de designar a la mayoría de sus directores o de dirigir legalmente de otro modo sus operaciones;

persona natural de una Parte significa una persona natural que reside en el territorio de una Parte, y que bajo la legislación de esa Parte es nacional de esa Parte;

presencia comercial significa cualquier tipo de establecimiento comercial o profesional, incluso a través de:

- (a) la constitución, adquisición o mantenimiento de una persona jurídica, o
- (b) la creación o el mantenimiento de una sucursal o de una oficina de representación,

dentro del territorio de una Parte con el propósito de suministrar un servicio;

proveedor de servicios de una Parte significa cualquier persona de esa Parte que suministre un servicio;²

servicios aéreos especializados cualquier servicio aéreo no relacionado con el transporte, como la extinción de incendios aéreos, la fumigación, la topografía, la cartografía, la fotografía, el salto en paracaídas, el remolque de planeadores y el transporte de helicópteros para la tala y la construcción, y otros servicios aéreos agrícolas, industriales y de inspección;

servicios de asistencia en tierra significa los siguientes servicios suministrados en el aeropuerto sobre la base de una comisión o contrato: representación, administración y supervisión de las líneas aéreas, servicios de asistencia de pasajeros, servicios de manipulación de equipaje, servicios de asistencia en rampa (clasificación, estacionamiento, comunicación de rampa a la cabina de vuelo), catering (excepto cocina), servicios de manipulación de carga y correo, servicios de distribución de combustible, servicios de aeronaves y servicios de limpieza, control de carga, operación de vuelo y administración de tripulaciones, mantenimiento de línea. Los servicios de asistencia en tierra no incluyen los servicios de navegación aérea, los servicios de seguridad y extinción de incendios, y la explotación de infraestructuras aeroportuarias centralizadas;

servicios de operación de aeropuertos: significa la operación de infraestructuras aeroportuarias centralizadas³ ya sea por comisión o por contrato, incluido el suministro de servicios de administración de aeropuertos, excluyendo de los servicios de seguridad y navegación aérea⁴;

² Cuando el servicio no sea suministrado por una persona jurídica directamente sino a través de otras formas de presencia comercial, por ejemplo, una sucursal o una oficina de representación, se otorgará no obstante al proveedor de servicios (es decir, a la persona jurídica), a través de esa presencia, el trato otorgado a los proveedores de servicios en virtud del Acuerdo. Ese trato se otorgará a la presencia a través de la cual se suministre el servicio, sin que sea necesario otorgarlo a ninguna otra parte del proveedor situada fuera del territorio en el que se suministre el servicio.

³ Para mayor certeza, la infraestructura aeroportuaria centralizada incluye: 1. pistas, calles de rodaje y plataformas; 2. Instalaciones construidas para evitar la duplicación de construcciones para su uso por parte de diferentes proveedores de servicios, como terminales de uso común, sistemas de manejo de equipajes, instalaciones de deshielo, sistemas de energía y energía, sistemas de almacenamiento y distribución de combustible e instalaciones de tratamiento de aguas, etc.

⁴ A los efectos del presente capítulo, las Partes considerarán los servicios de control del tránsito aéreo como parte de los servicios de navegación aérea.

servicio suministrado en el ejercicio de la autoridad gubernamental significa, para cada parte, cualquier servicio que no se suministre ni sobre una base comercial ni en competencia con uno o más proveedores de servicios;

suministro de un servicio incluye la producción, distribución, comercialización, venta y prestación de un servicio;

Artículo 8.2: Ámbito

1. Este Capítulo se aplica a las medidas adoptadas o mantenidas por una Parte que afecten el comercio de servicios suministrados por proveedores de servicios de la otra Parte. Tales medidas incluyen medidas que afectan:

- (a) la compra, el uso de, o el pago por, un servicio;
- (b) el acceso a servicios que se ofrezcan al público en general por prescripción de las Partes, y la utilización de estos, con motivo del suministro de servicio; o
- (c) la presencia, incluida la presencia comercial, de personas de una Parte para el territorio de la otra Parte para el suministro de un servicio.

2. Para efectos de este Capítulo, "medidas adoptadas o mantenidas por una Parte" significa medidas adoptadas o mantenidas por:

- (a) gobiernos y autoridades centrales, regionales o locales; y
- (b) instituciones no gubernamentales en ejercicio de facultades en ellas delegadas por gobiernos o autoridades centrales, regionales o locales.

3. Este Capítulo no se aplica a:

- (a) contratación pública;
- (b) los servicios prestados en el ejercicio de facultades gubernamentales en el territorio de una Parte;
- (c) servicios aéreos⁵, incluidos los servicios de transporte aéreo nacional e internacional, ya sea programado o no programado, así como los servicios relacionados de apoyo a los servicios aéreos, salvo:
 - (i) servicios de reparación y mantenimiento de aeronaves;

⁵ Para mayor certeza, el término "servicios aéreos" incluye los derechos de tráfico.

- (ii) la venta y comercialización de servicios de transporte aéreo;
 - (iii) servicios de sistemas informáticos de reserva (SRI);
 - (iv) servicios aéreos especializados;
 - (v) servicios de operación aeroportuaria; y
 - (vi) servicios de asistencia en tierra.
- (d) subsidios o donaciones otorgados por una Parte, incluyendo los préstamos, garantías y seguros que cuenten con apoyo gubernamental.

4. En caso de incompatibilidad entre este Capítulo y un acuerdo bilateral, plurilateral o multilateral de servicios aéreos del que ambas Partes sean parte, el acuerdo de servicios aéreos prevalecerá para determinar los derechos y obligaciones de las Partes.

5. Si las Partes tienen las mismas obligaciones en virtud del presente Acuerdo y de un acuerdo bilateral, plurilateral o multilateral de servicios aéreos, podrán invocar los procedimientos de solución de diferencias del presente Acuerdo solo después de que se hayan agotado los procedimientos de solución de diferencias del otro acuerdo.

6. Si el Anexo sobre Servicios de Transporte Aéreo del AGCS es enmendado, las Partes revisarán conjuntamente cualquiera de las nuevas definiciones con miras a alinear las definiciones del presente Protocolo de Optimización con aquellas definiciones, según sea apropiado.

7. Este Capítulo no impone ninguna obligación a una Parte con respecto a una persona natural de la otra Parte que pretenda ingresar a su mercado de trabajo, o que tenga empleo permanente en su territorio, y no confiere ningún derecho a esa persona natural con respecto a ese acceso o empleo.

8. Nada en este Capítulo impedirá a una Parte aplicar medidas para regular la entrada o la estancia temporal de personas naturales de la otra Parte en su territorio, incluidas aquellas medidas necesarias para proteger la integridad de sus fronteras, y garantizar el movimiento ordenado de las personas naturales a través de estas, siempre que tales medidas no se apliquen de tal manera que anulen o menoscaben los beneficios resultantes para la otra Parte en virtud de este Capítulo.⁶

9. Este Capítulo, a excepción de los Artículos 8.3, 8.4 y 8.5 y los compromisos específicos asumidos en materia de servicios financieros en el Anexo 6 (Listas de Compromisos Específicos) del Tratado de Libre Comercio, no se aplica a las medidas que

⁶ El solo hecho de exigir un visado para las personas naturales de la otra Parte no se considerará que anula o menoscaba los beneficios derivados de un compromiso específico.

afectan el suministro de servicios financieros⁷ tal como se definen en el subpárrafo 5(a) del Anexo sobre Servicios Financieros del AGCS. Las obligaciones de cada Parte con respecto a las medidas que afecten el suministro de servicios financieros estarán de conformidad con sus obligaciones en virtud del AGCS y del Anexo del AGCS sobre Servicios Financieros, y estarán sujetas a las reservas al mismo. Dichas obligaciones se incorporan al presente Acuerdo.

10. Adicionalmente a las disposiciones de este Capítulo, los derechos y obligaciones de las Partes con respecto a los servicios de telecomunicaciones deberán estar reguladas por las disposiciones de:

- (a) el Anexo sobre Telecomunicaciones del AGCS; y
- (b) el Documento de Referencia sobre Telecomunicaciones desarrollado en el Grupo de Negociación sobre Telecomunicaciones Básicas, adjunto a la lista de compromisos del AGCS de cada Parte,

los cuales son incorporados en este Capítulo, *mutatis mutandis*, como si tales disposiciones fueran establecidas completamente en este Acuerdo.

Artículo 8.3: Trato Nacional

En los sectores inscritos en su Lista, y con las condiciones y salvedades que en ella pueda consignarse, cada Parte otorgará a los servicios y a los proveedores de servicios de la otra Parte un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a sus propios servicios y proveedores de servicios.

Artículo 8.4: Acceso al Mercado

1. En lo que respecta al acceso al mercado a través de los modos de suministro identificados en la definición de "comercio de servicios" del Artículo 8.1, cada Parte otorgará a los servicios y proveedores de servicios de la otra Parte un trato no menos favorable que el previsto de conformidad con los términos, limitaciones y condiciones convenidos y especificados en su Lista⁸.

⁷ Para mayor certeza, por "suministro de servicios financieros" se entiende el suministro de servicios tal como se define en el párrafo 2 del artículo I del AGCS.

⁸ En la medida en que una Parte contrae un compromiso de acceso a mercados en su Lista de Compromisos, y cuando el movimiento transfronterizo de capital forma parte esencial de un servicio suministrado a través del modo de suministro a que se refiere el subpárrafo (a) de la definición de "comercio de servicios" del Artículo 8.1, dicha Parte se compromete al mismo tiempo a permitir dicho movimiento de capital. En la medida en que una Parte contrae un compromiso de acceso a mercados en su Lista de Compromisos, y cuando un servicio se suministre a través del modo de suministro mencionado en el subpárrafo (c) de la definición de "comercio de servicios" del Artículo 8.1, esa Parte se compromete a permitir las transferencias de capital relacionadas a su territorio.

2. En los sectores en los que se contraigan compromisos de acceso a mercados, las medidas que una Parte no deberá mantener ni adoptar, ya sea sobre la base de una subdivisión regional o de la totalidad de su territorio, a menos que se especifique lo contrario en su Lista de Compromisos, se definen como:

- (a) limitaciones al número de proveedores de servicios, ya sea en forma de contingentes numéricos, monopolios, proveedores exclusivos de servicios o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas;
- (b) limitaciones al valor total de los activos o transacciones de servicios en forma de contingentes numéricos o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas;
- (c) limitaciones al número total de operaciones de servicios o a la cuantía total de producción de servicios expresada en unidades numéricas designadas en forma de contingentes o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas;⁹
- (d) limitaciones al número total de personas naturales que puedan emplearse en un determinado sector de servicios o que un proveedor de servicios pueda emplear y que sean necesarias para el suministro de un servicio específico y estén directamente relacionadas con él, en forma de contingentes numéricos o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas;
- (e) medidas que restrinjan o prescriban los tipos específicos de persona jurídica o de empresa conjunta por medio de los cuales un proveedor de servicios puede suministrar un servicio; o
- (f) limitaciones a la participación de capital extranjero expresadas como límite porcentual máximo a la tenencia de acciones por extranjeros o como valor total de las inversiones extranjeras individuales o agregadas.

Artículo 8.5: Compromisos Adicionales

Las Partes podrán negociar compromisos con respecto a medidas que afectan al comercio de servicios pero que no están sujetas a consignación en sus listas de compromisos específicos en virtud del Artículo 8.3 u 8.4, incluidas las que se refieran a títulos de aptitud, estándares o cuestiones relacionadas con las licencias. Dichos compromisos se consignarán en la Lista de las Partes.

⁹ El subpárrafo 2(c) no abarca las medidas de una Parte que limitan los insumos destinados al suministro de servicios.

Artículo 8.6: Lista de Compromisos Específicos

1. Cada Parte consignará en una lista los compromisos específicos que contraiga de conformidad con los párrafos 3, 4 y 5 del Artículo 8. Con respecto a los sectores en se contraigan tales compromisos, en cada Lista se especificarán:

- (a) los términos, limitaciones y condiciones en materia de acceso a mercados;
- (b) las condiciones y salvedades en materia de trato nacional; y
- (c) las obligaciones relativas a los compromisos adicionales mencionados en el Artículo 8.5.

2. Las medidas incompatibles con los párrafos 3 y 4 del Artículo 8 figuran en la columna correspondiente al párrafo 4 del artículo 8. En este caso, se considera que la consignación indica también una condición o salvedad para el Artículo 8.3.

3. Las Listas de Compromisos Específicos de las Partes se establecen en el Anexo 6 (Listas de Compromisos Específicos) del Tratado de Libre Comercio.

Artículo 8.7: Regulación Nacional

1. En los sectores en los que se contraigan compromisos específicos, cada Parte se asegurará de que todas las medidas de aplicación general que afecten al comercio de servicios sean administradas de manera razonable, objetiva e imparcial.

2. Cada Parte mantendrá o establecerá tan pronto como sea factible tribunales o procedimientos judiciales, arbitrales o administrativos que brinden, a petición de un proveedor de servicios de la otra Parte que se considere afectado, la pronta revisión de y, cuando esté justificado la aplicación de recursos apropiados para las decisiones administrativas que afecten al comercio de servicios. Cuando tales procedimientos no sean independientes del organismo encargado de la decisión administrativa de que se trate, la Parte debe asegurarse que esos procedimientos permitan una revisión objetiva e imparcial.

3. Cuando una Parte exija autorización para el suministro de un servicio, las autoridades competentes de la Parte, en un plazo prudencial a partir de la presentación de una solicitud que se considere completa con arreglo a las leyes y reglamentos nacionales, informarán al solicitante de la decisión relativa a su solicitud. A petición de dicho solicitante, las autoridades competentes de la Parte facilitarán, sin demoras indebidas, información referente a la situación de la solicitud.

4. Con objeto de asegurarse de que las medidas relativas a las prescripciones y procedimientos en materia de títulos de aptitud, las normas técnicas y las prescripciones

en materia de licencias no constituyan obstáculos innecesarios al comercio de servicios, cada Parte se fijará como objetivo garantizar que esas medidas:

- (a) se basen en criterios objetivos y transparentes, como la competencia y la capacidad de suministrar el servicio;
- (b) no sean más gravosas de lo necesario para asegurar la calidad del servicio; y
- (c) en el caso de los procedimientos en materia de licencias, no constituyan de por sí una restricción al suministro del servicio.

5. Si los resultados de las negociaciones relacionadas con el Artículo VI:4 del AGCS (o los resultados de cualquier negociación similar emprendidas en otros foros multilaterales en los que ambas Partes participen) entran en vigencia, este Artículo deberá ser modificado, como sea apropiado, después que se realicen las consultas entre las Partes, para que esos resultados entren en vigencia bajo este Acuerdo. Las Partes acuerdan coordinar en tales negociaciones, como sea apropiado.

6. Si una Parte requiere autorización para el suministro de un servicio, se asegurará de que sus autoridades competentes:

- (a) en su caso, si una solicitud es rechazada, en la medida de lo posible, informar al solicitante de los motivos del rechazo, ya sea directamente o previa solicitud, según proceda;
- (b) en la medida de lo posible, proporcionar al solicitante la oportunidad de corregir errores y omisiones menores en la solicitud;
- (c) si lo consideran apropiado, aceptar copias de documentos autenticados de conformidad con las leyes de la Parte en lugar de los documentos originales;
- (d) alcanzar y administrar sus decisiones de manera independiente¹⁰ y que los procedimientos sean imparciales;
- (e) cuando sea aplicable de conformidad con las leyes y reglamentos, evitar exigir a un solicitante que se dirija a más de una autoridad competente para cada solicitud de autorización; y
- (f) teniendo en cuenta sus prioridades contrapuestas y las limitaciones de recursos, se esforzarán por aceptar solicitudes en formato electrónico.

¹⁰ Para mayor certeza, este párrafo no impone una estructura administrativa particular.

7. Cada Parte garantizará que cualquier tarifa de autorización cobrada por cualquiera de sus autoridades competentes se ajuste a sus leyes y reglamentos, sea razonable, transparente y no restrinja, por sí misma, el suministro del servicio pertinente.¹¹

8. La Parte pondrá a disposición del público la información necesaria para que los proveedores de servicios cumplan con los requisitos y procedimientos para obtener, mantener, modificar y renovar dicha autorización. Dicha información incluirá: *inter alia*, cuando exista de conformidad con sus leyes y reglamentos:

- (a) honorarios;
- (b) información de contacto de las autoridades competentes pertinentes;
- (c) procedimientos de apelación o revisión de las decisiones relativas a las solicitudes;
- (d) procedimientos para supervisar o hacer cumplir los términos y condiciones de las licencias;
- (e) oportunidades para la participación del público, por ejemplo, a través de audiencias o comentarios;
- (f) plazos indicativos para la tramitación de una solicitud;
- (g) los requisitos y procedimientos; y
- (h) normas técnicas.

9. Si los requisitos de licencia o calificación incluyen la realización de un examen, cada Parte se asegurará de que:

- (a) el examen se programa a intervalos razonables; y
- (b) se concede un plazo razonable para que las personas interesadas puedan presentar una solicitud.

Artículo 8.8: Reconocimiento

1. Para efectos del cumplimiento, en todo o en parte, de sus normas o criterios para la autorización o certificación de los proveedores de servicios o la concesión de licencias a los mismos, y con sujeción a las prescripciones del párrafo 3, una Parte podrá reconocer

¹¹ A efectos del presente apartado, las tasas de autorización no incluyen las tasas por el uso de los recursos naturales, los pagos por subastas, licitaciones u otros medios no discriminatorios de adjudicación de concesiones, ni las contribuciones obligatorias a la prestación del servicio universal.

la educación o experiencia obtenidas, los requisitos cumplidos o las licencias o certificados otorgados en la otra Parte o en un no-Parte. Ese reconocimiento, que podrá efectuarse mediante armonización o de otro modo, podrá basarse en un acuerdo o convenio con la otra Parte o con la no-Parte en cuestión o podrá ser otorgado de forma autónoma.

2. Una Parte que sea parte en un acuerdo o convenio del tipo a que se refiere el párrafo 1, existente o futuro, brindará oportunidades adecuadas a la otra Parte, si la otra Parte está interesada en negociar su adhesión a tal acuerdo o convenio o para que negocie con él otros comparables. Cuando una Parte conceda reconocimiento de forma autónoma, brindará a la otra Parte oportunidades adecuadas para que demuestre que la educación, experiencia, licencias o los certificados obtenidos o requisitos cumplidos en el territorio de esa otra Parte deben ser objeto de reconocimiento.

3. Ninguna Parte otorgará el reconocimiento de manera que constituya un medio de discriminación entre países en la aplicación de sus normas o criterios para la autorización o certificación de los proveedores de servicios o la concesión de licencias a los mismos, o una restricción encubierta al comercio de servicios.

4. Cada Parte deberá alentar a los organismos competentes en sus respectivos territorios a conducir negociaciones futuras para el desarrollo de normas y criterios mutuamente aceptables para el otorgamiento de licencias, licencias temporales y la certificación de proveedores de servicios profesionales.

Artículo 8.9: Transferencias y Pagos

1. Cada Parte permitirá que todas las transferencias y pagos relacionados con sus compromisos específicos se efectúen de manera libre y sin demora hacia y desde su territorio.

2. Cada Parte permitirá que todas las transferencias y pagos relacionados con el suministro de servicios se hagan en moneda de libre circulación al tipo de cambio vigente en el mercado en el momento de la transferencia.

3. No obstante los párrafos 1 y 2, una Parte podrá impedir o retrasar la realización de una transferencia o pago, por medio de la aplicación equitativa, no discriminatoria y de buena fe de su legislación respecto a:

- (a) bancarrota, insolvencia o protección de los derechos de los acreedores;
- (b) emisión, comercio u operaciones de valores, futuros, opciones o derivados;
- (c) informes financieros o mantenimiento de registros de transferencias cuando sea necesario para colaborar en el cumplimiento de la ley o con las autoridades reguladoras de asuntos financieros;

- (d) infracciones criminales o penales; o
- (e) garantía del cumplimiento de órdenes o fallos en procedimientos judiciales o administrativos.

4. Nada en este Capítulo afectará los derechos y obligaciones de los miembros del Fondo Monetario Internacional en virtud de los *Artículos del Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional*, incluida la utilización de medidas cambiarias que estén en conformidad con los *Artículos del Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional*, con la salvedad que ninguna Parte impondrá restricciones a las transacciones de capital de manera incompatible con sus obligaciones bajo este Capítulo con respecto a esas transacciones, excepto a solicitud del Fondo Monetario Internacional.

Artículo 8.10: Denegación de Beneficios

1. Una Parte podrá denegar los beneficios de este Capítulo a:
 - (a) proveedores de servicios de la otra Parte cuando el servicio está siendo suministrado por una persona jurídica de propiedad o controlada por personas de un país que no sea Parte y la persona jurídica no realiza actividades comerciales sustanciales en el territorio de la otra Parte; o
 - (b) proveedores de servicios de la otra Parte cuando el servicio esté siendo suministrado por una persona jurídica de propiedad o controlada por personas de la Parte que deniega y la persona jurídica no realiza actividades comerciales sustanciales en el territorio de la otra Parte.
2. La Parte que deniega deberá informar por escrito y consultar con la otra Parte, previa solicitud por escrito de la otra Parte, sobre el caso específico de denegación referido en el párrafo 1 de este Artículo.

Artículo 8.11: Transparencia

En relación con el Capítulo 13 (Transparencia):

- (a) cada Parte mantendrá o adoptará mecanismos apropiados para responder a las consultas de las personas interesadas referentes a su legislación y regulaciones relativas a las materias objeto de este Capítulo;¹²
- (b) al momento de adoptar leyes y regulaciones definitivas relativas a la materia objeto de este Capítulo, cada Parte, en la medida de lo posible, incluso bajo

¹² En el cumplimiento de la obligación de establecer mecanismos apropiados para los pequeños organismos administrativos tal vez sea necesario tener en cuenta las limitaciones presupuestarias y de recursos.

solicitud, tomará en cuenta los comentarios sustantivos recibidos de personas interesadas con respecto a las leyes y regulaciones propuestas; y

- (c) en la medida de lo posible, cada Parte dará un plazo razonable entre la publicación de leyes y regulaciones definitivas y la fecha de entrada en vigencia.

Artículo 8.12: Comité de Comercio de Servicios

1. Las Partes establecen un Comité de Comercio de Servicios (Comité) que se reunirá según lo acordado por las Partes, o a solicitud de la Comisión de Libre Comercio, para considerar cualquier asunto que surja en virtud de este Capítulo.

2. Las funciones del Comité incluirán:

- (a) revisar la implementación y operación de este Capítulo;
- (b) identificar y recomendar medidas para promover el comercio de servicios entre las Partes y asegurar el cumplimiento de los objetivos mencionados en el Anexos 8-A, 8-B, 8-C y 8-D; y
- (c) considerando otros asuntos de comercio de servicios de interés para una Parte.

3. Con el acuerdo de ambas Partes, se podrá invitar a representantes de los organismos o instituciones pertinentes a asistir a las reuniones del Comité.

ANEXO 8-A

SERVICIOS PROFESIONALES

1. Cada Parte alentará a sus organismos pertinentes a establecer o mantener diálogos con los organismos pertinentes de la otra Parte con el objetivo de facilitar el suministro de servicios profesionales entre las Partes a través de un mayor reconocimiento de la educación o experiencia obtenida en el territorio de la otra Parte. Esto incluye alentar a los organismos profesionales pertinentes a participar en la cooperación con vistas a formalizar el reconocimiento de la concesión de licencias, el registro y las normas profesionales.

Servicios de Ingeniería y Arquitectura

2. Además de lo dispuesto en el párrafo 1, las Partes reconocen el trabajo realizado en APEC para promover el reconocimiento mutuo de la competencia profesional en ingeniería y arquitectura, y la movilidad profesional de estas profesiones, en el marco de los marcos APEC Ingeniero y APEC Arquitecto.

3. Cada Parte alentará a sus organismos pertinentes a trabajar para obtener la autorización para operar los Registros de Ingenieros y Arquitectos de APEC.

4. Las Partes animarán a sus organismos pertinentes que gestionen registros de ingenieros o de arquitectos de APEC a que celebren acuerdos de reconocimiento mutuo con los organismos pertinentes de la otra Parte que gestionen dichos registros.

Servicios de Ingeniería de Software

5. Además de lo dispuesto en el párrafo 1, el párrafo 2, el párrafo 3 y el párrafo 4, al reconocer la importancia de las industrias de software para el comercio transfronterizo de servicios de valor añadido, las Partes acuerdan trabajar juntas para promover el conocimiento altamente cualificado de los ingenieros de software, en particular promoviendo su experiencia en las mejores prácticas para crear soluciones de software adaptadas a las necesidades de la industria de servicios. Esto incluye alentar a los organismos pertinentes a que cooperen con miras a negociar un acuerdo de cooperación.

Cooperación en Servicios Profesionales

Las Partes cooperarán, a través del Comité del Comercio de Servicios, para facilitar la cooperación para:

- (a) velar por la observancia de los objetivos enunciados en el párrafo 1, el párrafo 2, el párrafo 3, el párrafo 4 y el párrafo 5 del presente anexo, y examinar los progresos realizados en la consecución de los objetivos enunciados en el

párrafo 1, el párrafo 2, el párrafo 3, el párrafo 4 y el párrafo 5 del presente anexo; y

- (b) apoyar a los organismos profesionales y reguladores pertinentes de las Partes en la realización de las actividades enumeradas en el párrafo 1, párrafo 2, párrafo 3, párrafo 4 y párrafo 5 del presente anexo.

ANEXO 8-B

SERVICIOS DE TRANSPORTE

Sección A: Servicios de Transporte Marítimo Internacional

Disposiciones Generales¹³

1. Servicios de transporte marítimo internacional significa el transporte marítimo de carga o pasajeros entre un puerto de una Parte y un puerto de otra Parte o de un país que no sea Parte;
2. Las Partes reconocen sus respectivos derechos y obligaciones en virtud de los instrumentos internacionales de los que son partes, respectivamente, que regulan el transporte marítimo internacional y las actividades conexas.
3. Las Partes reconocen la importancia comercial de la capacidad de los proveedores de servicios de transporte marítimo internacional para contratar directamente con otros proveedores de servicios de transporte para operaciones de transporte puerta a puerta o multimodal.
4. Las Partes alentarán a los proveedores de servicios a mejorar sus respectivos servicios de transporte multimodal para facilitar la cooperación marítima y comercial bilateral.

Tripulación Marítima

5. Las Partes trabajarán conjuntamente para facilitar el reconocimiento de las cualificaciones de la gente de mar a través del Grupo de Trabajo de Servicios Profesionales.
6. Las Partes se esforzarán por emprender y fortalecer las actividades de cooperación entre ellas para:
 - (a) promover y compartir información sobre las oportunidades de educación y formación para el personal que presta servicios de transporte marítimo;

¹³ Nada de lo dispuesto en el presente Anexo se interpretará en el sentido de que se aplica a los buques pesqueros tal como se definen en la legislación nacional de una Parte, ni se aplica a los buques o proveedores de servicios de transporte marítimo internacional que estén sujetos al Acuerdo sobre medidas del Estado rector del puerto para prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada.

- (b) promover el intercambio de estudiantes entre los centros académicos de formación de la marina mercante de las Partes, sujeto a disponibilidad y a los procesos de selección que determine cada Parte; y
- (c) explorar la posibilidad de trabajar en la búsqueda de mecanismos que faciliten y promuevan la formación a bordo de los estudiantes de los buques de las Partes.

Tasas y Cargos Portuarios

7. Cada Parte reconocerá el Certificado Internacional de Arqueo (1969) debidamente expedido a un buque de un proveedor de servicios de transporte marítimo internacional de otra Parte de conformidad con el *Convenio Internacional sobre Arqueo de Buques, 1969* (Convenio). Las tasas y gastos portuarios basados en el tonelaje se percibirán sobre la base del tonelaje indicado en el Certificado Internacional de Arqueo (1969) o, en el caso de un buque no sujeto al Convenio, en el certificado de matrícula.

8. Si una Parte decide llevar a cabo una inspección relacionada con el tonelaje de un buque, dicha inspección se llevará a cabo de conformidad con la Convención.

Sección B: Servicios de Transporte Ferroviario

9. Reconociendo la importancia comercial del transporte ferroviario, las Partes se esforzarán por lograr unos servicios eficientes de transporte ferroviario de mercancías y pasajeros con el fin de fomentar el transporte multimodal y el turismo.

ANEXO 8-C

COOPERACIÓN EN MATERIA DE SERVICIOS CULTURALES Y AUDIOVISUALES

1. A los efectos del presente Apéndice, las Partes entienden que las Industrias Audiovisuales comprenden la producción de películas y vídeos y los servicios conexos, incluidos los servicios de apoyo a la producción audiovisual.
2. Reconociendo la importancia de sus industrias audiovisuales y su potencial complementariedad técnica y creativa, así como el beneficio mutuo igualitario, las Partes explorarán la posibilidad de alcanzar un acuerdo de coproducción.
3. Cada Parte fomentará la filmación in situ en el territorio de la otra Parte para el desarrollo de proyectos audiovisuales por parte de sus proveedores de servicios, de conformidad con las leyes y reglamentos pertinentes de cada Parte.
4. Cada Parte alentará a sus organismos pertinentes a establecer o mantener diálogos con los organismos pertinentes de la otra Parte con el objetivo de mejorar el conocimiento y la práctica de los profesionales y técnicos relacionados con las industrias audiovisuales.

ANEXO 8-D

SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES

Definiciones

1. A efectos del presente anexo, se entenderá por:

no discriminatorio significa un trato no menos favorable que el concedido a cualquier otro usuario de servicios públicos de telecomunicaciones similares en circunstancias similares, incluso en lo que respecta a la puntualidad;

Organismo Regulador de las Telecomunicaciones: organismo u organismos responsables de la regulación de las telecomunicaciones;

Servicio de roaming móvil internacional: un servicio móvil comercial prestado en virtud de un acuerdo comercial entre proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones que permite a los usuarios finales utilizar su teléfono móvil doméstico u otro dispositivo para servicios de voz, datos o mensajería mientras se encuentran fuera del territorio en el que se encuentra la red pública de telecomunicaciones doméstica del usuario final;y

usuario significa un consumidor de servicios o un proveedor de servicios.

Sistemas Internacionales de Cables Submarinos

2. Las Partes fomentarán y facilitarán el desarrollo de sistemas internacionales de cable submarino con miras a mejorar los servicios de telecomunicaciones, mejorar el bienestar de los consumidores, fomentar el comercio electrónico, promover la difusión tecnológica y el desarrollo de las sociedades digitales, entre otros.

3. Cada Parte se asegurará de que cualquier proveedor importante que controle estaciones de amarre de cables submarinos internacionales en el territorio de la Parte proporcione acceso a dichas estaciones de aterrizaje, en términos, condiciones y tarifas no discriminatorios de conformidad con sus leyes y reglamentos.

Servicios de Roaming Móvil Internacional

4. Las Partes cooperarán en la promoción de tarifas transparentes y razonables y en el aumento de la eficiencia de los servicios de roaming móvil internacional con vistas a promover el crecimiento del comercio entre las Partes y mejorar el bienestar de los consumidores.

5. Las Partes alentarán a sus respectivos proveedores de servicios de telecomunicaciones a tomar medidas para garantizar que las tarifas de los servicios

mayoristas de roaming internacional sean razonables y faciliten la implementación de dichas acciones, incluso alentando a sus respectivos proveedores de servicios de telecomunicaciones a entablar negociaciones para un Acuerdo de Roaming Móvil Internacional.

6. Cada Parte adoptará o mantendrá medidas para reducir al mínimo los obstáculos al uso de alternativas tecnológicas al roaming, mediante las cuales los consumidores, cuando visiten el territorio de una Parte desde el territorio de otra Parte, puedan acceder a los servicios de telecomunicaciones utilizando el dispositivo de su elección.